

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 65
AGOSTO 2026

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de agosto de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En agosto, la Unidad de Normativa y Regulación informa el requerimiento dirigido a un grupo de sujetos obligados mediante el cual se requiere ajustar los procedimientos en materia de publicidad de los gastos de representación, protocolo y ceremonial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la inadmisibilidad de un amparo por incompetencia puesto que a la empresa Astilleros y Maestranzas de la Armada no le es aplicable las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública. Asimismo, la decisión que declara que solicitar la devolución de antecedentes no es materia de derecho de acceso a la información, sino más bien corresponde al derecho de petición.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, ordenando entregar documentos de trabajo y actas de reuniones en el marco del proyecto de creación del Parque Nacional Desierto Florido. Así también, la decisión que acoge el amparo en contra de la Corporación Municipal de Macul, ordenando entregar información sobre presupuesto, dotación y brechas en Salud Mental (APS y COSAM) con enfoque en Niñez, Discapacidad y Personas Mayores 2024-2025.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por ENEL en contra de la decisión de amparo que ordenó a la SEC la entrega de informe de la auditoria solicitado por ésta a la Universidad de Santiago de Chile, referido a los cortes de luz en la fecha que se señala. Además, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad de la DGC en contra de la decisión del Consejo que ordenó la entrega de copia del Proyecto de Diseño Geométrico y Proyecto de Pavimentación de la concesión "Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez - Subtramo B2, B3 y B4".

Finalmente, la Unidad de Sumarios, comunica los resultados de las investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina

Director General - Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 6 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

PAG. 6 Oficio N° E18863-2026 del 4 de agosto de 2026 que requiere ajuste de procedimientos en materia de publicidad de los gastos de representación, protocolo y ceremonial, de conformidad con los literales a), c) y d) del artículo 33 de la Ley de Transparencia.

PAG.8 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC

PAG. 8 A la empresa Astilleros y Maestranzas de la Armada no le es aplicable las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública.

PAG. 11 Solicitar la devolución de antecedentes no es materia de derecho de acceso a la información, sino más bien corresponde al derecho de petición.

PAG. 12 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

PAG. 12 «información sobre presupuesto, dotación y brechas en Salud Mental (APS y COSAM) con enfoque en Niñez, Discapacidad y Personas Mayores 2024-2025

CONTENIDOS

PAG. 14 Procedimiento de creación del Parque Nacional Desierto Florido.

PAG. 17 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

PAG. 17 Información de auditoría sobre cortes de luz en poder de la SEC (Se rechaza reclamo de ilegalidad de ENEL).

PAG. 19 Proyecto en poder de la DGC (Se rechaza reclamo de ilegalidad de DGC).

PAG. 23 V. Resultados de investigaciones sumarias por infracciones a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

PAG. 23 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.

PAG. 29 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

PAG. 34 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

PAG. 39 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

MATERIA	Oficio N° E18863-2026 del 4 de agosto de 2026 que requiere ajuste de procedimientos en materia de publicidad de los gastos de representación, protocolo y ceremonial, de conformidad con los literales a), c) y d) del artículo 33 de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Según distribución (Sujetos obligados de la Administración Central y Gobiernos Regionales).
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por Resolución Exenta N°E80, de 6 de febrero de 2026.
Decisión del CPLT	1. Como resultado de la fiscalización extraordinaria sobre gastos de representación, protocolo y ceremonial en sujetos obligados de la Administración Central y Gobiernos Regionales del año 2024, que abarcó un universo de 419 sujetos obligados, el Consejo detectó incumplimientos generalizados en la publicidad de este ítem de información presupuestaria. 2. Los hallazgos se agrupan en siete tipos de incumplimiento: (1) ausencia del ítem en el sitio de transparencia activa (63 sujetos obligados, 15 %); (2) falta de publicación y de la glosa de “sin información” pese a contar con el apartado (32 sujetos obligados, 8%); (3) enlaces que redirigen a un sitio “en blanco” (9 sujetos obligados); (4) información desactualizada o incompleta (9 sujetos obligados); (5) omisión de la información histórica del año 2024 (14 sujetos obligados); (6) descripción del gasto imprecisa, a nivel general del universo; y (7) enlaces que no permiten verificar el gasto (339 registros, 10 % de 3.349, en 43 sujetos obligados). 3. En consecuencia, en ejercicio de las facultades de los literales a), c) y d) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia requirió a cada uno de los sujetos obligados

individualizados en la distribución del mencionado Oficio ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General sobre Transparencia Activa, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno cumplimiento a la normativa citada y garantizar el ejercicio oportuno y expedito del derecho de acceso a la información pública. En concreto se formulario siete requerimientos:

Primer requerimiento. Disponer, en el sitio de transparencia activa, el **ítem destinado a la publicación de los gastos de representación, protocolo y ceremonial**, conforme al artículo 77 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Segundo requerimiento. Disponer, cuando no exista información en el mes respectivo, la **glosa de ausencia de información** en el ítem de gastos de representación, protocolo y ceremonial, conforme al artículo 109 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Tercer requerimiento. Publicar el detalle de los gastos de representación, protocolo y ceremonial disponiendo **enlaces operativos** que dirijan efectivamente a la información de cada mes, conforme al artículo 77 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Cuarto requerimiento. Dar cumplimiento a las exigencias de **actualización y completitud**, conforme al artículo 7º de la Ley de Transparencia y al artículo 5º de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Quinto requerimiento. Mantener la **información histórica** del ítem de gastos de representación, protocolo y ceremonial dentro de la materia “Información presupuestaria”, conforme al artículo 116 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Sexto requerimiento. Consignar en la planilla una **descripción breve y clara del gasto**, conforme al literal d) del artículo 77 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

Séptimo requerimiento. Consignar en la planilla un **enlace al documento en que conste el gasto** (boleta, factura, orden de compra u otro similar), conforme al literal f) del artículo 77 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC

MATERIA	A la empresa Astilleros y Maestranzas de la Armada no le es aplicable las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública.
Rol	C9917-26
Partes	Reclamante contra Astilleros y Maestranzas de la Armada
Sesión	1631
Fecha	27 de agosto de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva.
Solicitud de Acceso a la Información	Requirió copia íntegra de la oferta de la empresa que señala, ganadora de la licitación N° 39.927.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo al derecho de acceso a la información pública en contra de la empresa de Astilleros y Maestranzas de la Armada, fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	3) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación, este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra de la empresa pública creada por ley ASMAR, persona jurídica de derecho público, de administración autónoma y patrimonio propio, de

conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Luis Sepúlveda Arteaga N° 18.296.

- 4) Que, es preciso tener presente que el artículo décimo de la Ley N° 20.285, expresamente contempla las disposiciones que son aplicables a las empresas públicas, al establecer que: *“El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes”*.
- 5) Que, en decisiones recaídas sobre las reclamaciones de amparos Rol A4-09 y C344- 10, relativas a la Empresa de Ferrocarriles del Estado; Roles A69-09, A106-09 y A202- 09, C70-10 relativas al Banco del Estado de Chile; Rol A113-09 relativa a Televisión Nacional de Chile; Rol C443-09 relativa a Correos de Chile; Rol C506-09 relativa a la Empresa Nacional del Petróleo; Rol C345-10 relativo a Empresa Portuaria San Antonio; Rol C151-10 relativa a CODELCO Chile; Rol C450-09 y C523-09 relativas a Polla Chilena de Beneficencia S.A., y Rol C797-13 relativa a ASMAR, todas empresas del Estado, el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto de si resulta competente para conocer de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra de las empresas públicas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285.
- 6) Que, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, con motivo de la decisión recaída en el amparo Rol C450-09, por denegación del derecho de acceso a la información pública, que declaró la incompetencia de este Consejo para conocer dichas reclamaciones, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados *“Minay Carrasco, Sebastián contra Consejo para la Transparencia”*, Rol Iltma. Corte N° 608-2010, resolvió por unanimidad, mediante sentencia de 29 de julio de 2010, rechazar dicho reclamo de ilegalidad por

	estimar que esta Corporación carece de competencia para conocer de amparos al derecho de acceso a la información interpuestos en contra de empresas del Estado. Al efecto, en su parte resolutive, específicamente en su considerando N° 15, señala: <i>“Que, por consiguiente ese órgano del Estado carece de la facultad para otorgar derecho de acceso a la información que terceros interesados ejerzan respecto de empresas del Estado para solicitarles informes o antecedentes relativos a su giro, de suerte que al resolver el referido Consejo que carece de competencia en tal sentido, sobre la solicitud que el reclamante formuló a la Polla Chilena de Beneficencia S.A, no incurrió en la ilegalidad denunciada en esta sede”</i>. 7) Que, lo resuelto en la sentencia precitada, no hace más que ratificar la posición adoptada reiteradamente por este Consejo, razón por la cual esta Corporación mantendrá, al resolver este amparo, la postura que ha sido sostenida en las decisiones citadas en el considerando cuarto anterior, debiendo establecerse, en consecuencia, que a ASMAR, no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública. 8) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, no cabe sino concluir que el presente reclamo no puede admitirse a tramitación, razón por la cual no puede tener lugar ante este Consejo ni la solicitud de amparo ni el procedimiento respectivo, debiendo, por tanto, declararse la inadmisibilidad de la primera y la improcedencia del segundo.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C797-13

MATERIA	Solicitar la devolución de antecedentes no es materia de derecho de acceso a la información, sino más bien corresponde al derecho de petición.
Rol	C6395-26
Partes	Parte Reclamante con Municipalidad de Maipú
Sesión	1628
Fecha	13 agosto de 2026
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva materia.
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó la devolución de su título técnico original.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo una respuesta incompleta a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que lo pretendido por la parte recurrente es la devolución de su título técnico que indica, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, según lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo Rol C2452-17, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede. 4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.
Voto Disidente	No aplica

Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2452-17, entre otras.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	«información sobre presupuesto, dotación y brechas en Salud Mental (APS y COSAM) con enfoque en Niñez, Discapacidad y Personas Mayores 2024-2025
Rol	5947-26
Partes	Corporación Municipal de Macul
Sesión	1628
Fecha	13/08/26
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	1. <i>Presupuesto Detallado: Monto total asignado y ejecutado para Salud Mental en APS y COSAM (2024-2025), detallando convenios específicos para Infancia (Chile Crece) y Adulto Mayor (Programa Más Adultos Mayores Autovalentes).</i> 2. <i>Dotación de Personal: Número de horas semanales contratadas de Psiquiatría (Infantil y</i>

	<i>Adulto/Gerontopsiquiatría), Psicología, Trabajo Social y Terapia Ocupacional.</i> <i>3. Brecha de Especialistas y Tiempos: Tiempo de espera promedio (en días) para interconsulta desde APS a COSAM, desglosado por: a) Menores de 18 años, b) Adultos con discapacidad, c) Personas de 60 años y más.</i> <i>4. Población en Control: Número de pacientes actualmente en control activo y en lista de espera, indicando cuántas de las Personas Mayores cuentan con el beneficio de entrega de fármacos a domicilio o atención domiciliaria por dependencia. 5. Infraestructura y Accesibilidad: Indicar si los recintos cumplen con la Ley 20.422 (Accesibilidad Universal) para el desplazamiento de sillas de ruedas y personas con movilidad reducida (Adultos Mayores). "Para facilitar la entrega de la información y asegurar la interoperabilidad de los datos, se adjunta a esta solicitud una Planilla Excel Modelo (Anexo 1). Se solicita completar los campos requeridos en dicho formato para evitar errores de interpretación y agilizar los tiempos de respuesta de su unidad técnica. "En la eventualidad que el cosam no esté bajo directa dependencia de la municipalidad por favor indicarlo».</i>
Amparo	13/05/26 (Denegación)
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	1) Que, por consiguiente; tratándose de información de naturaleza pública; y, habiéndose desestimado la concurrencia de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21° N°1, literales c) de La ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo en este punto, y conjuntamente con lo anterior, ordenará que se otorgue acceso a la información consultada. En adecuación de las circunstancias de hecho expuestas por la reclamada,

	se concederá un plazo adicional para dar respuesta al presente procedimiento. 2) Que, se hace presente al organismo que podrá cumplir - alternativamente y cuando corresponda- dicha petición de acceso, otorgando aplicación correcta a lo previsto en el artículo 15° de la Ley de Transparencia, en orden a señalar (i) la ruta e instrucciones de acceso a los antecedentes consultados; (ii) los apartados e ítems en que se encontraría publicada aquella; y, los link de acceso específicos que contendría la documentación petitionada en el Portal de Transparencia Activa. 3) Que, respecto de la información que se ordenó entregar, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad de personas naturales, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley. 4) Que, no obstante lo anterior, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la instrucción general N° 10.
--	--

MATERIA	Procedimiento de creación del Parque Nacional Desierto Florido.
Rol	6577-26
Partes	Subsecretaría de Bienes Nacionales
Sesión	1628
Fecha	13/08/26

Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	«a la SEREMI del Ministerio de Bienes Nacionales Región de Atacama, solicito antecedentes de trabajo conjunto por parte de dicha SEREMI y otros organismos públicos en el marco del procedimiento de creación del Parque Nacional Desierto Florido. En particular solicito todos los documentos de trabajo y actas de reuniones en el contexto del trabajo conjunto entre la Unidad de Catastro de la SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama, CONAF Atacama, SERNAGEOMIN Atacama y División de Catastro de Ministerio de Bienes Nacionales para determinar el polígono en que se emplazaría el Parque Nacional Desierto Florido, donde consten los fundamentos de su determinación conforme con el Decreto Ley N1939/1977». En sus observaciones señaló que «a modo de contexto para la presente solicitud, se adjunta oficio ordinario N2665 del Ministerio de Bienes Nacionales de fecha 6 de diciembre de 2024, en el cual se hace mención a la existencia de los antecedentes solicitados en poder de esta autoridad».
Amparo	26/05/26 (Denegación)
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	5) Que, en el presente procedimiento, el órgano no acompañó antecedentes suficientes que den cuenta de la forma en que la divulgación de la información requerida afectaría su defensa jurídica y judicial en el juicio individualizado. Así, según el criterio sostenido reiteradamente por este Consejo a partir de las decisiones recaídas en los amparos Roles C293-09, C380-09, C1095-20 y C6907-23, entre otras, la causal alegada debe interpretarse de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido no transforma en secretos todos los documentos relacionados o que tengan algún grado de vinculación con aquél. Para que

se configure dicha hipótesis de reserva, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica o judicial del órgano. En la especie, si bien la reclamada precisó que los antecedentes requeridos comprenden insumos técnicos y administrativos, alternativas de delimitación territorial, observaciones e intercambios técnicos y jurídicos vinculados con materias debatidas en el litigio, no explicó suficientemente de qué manera concreta su divulgación revelaría su estrategia jurídica o judicial, debilitaría su posición procesal o afectaría el ejercicio de su defensa, resultando insuficiente para tales efectos la sola vinculación de dichos antecedentes con la controversia pendiente.

- 6) Que, en este orden de ideas, cabe agregar que este Consejo ha sostenido -en la decisión de amparo rol C234-24-, que son públicos los antecedentes cuando no se acredita tal afectación, aunque la denegación persiga obstaculizar que la contraparte pruebe un hecho en un litigio pendiente, a menos que concurriese una causal diversa de la del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia. Ello, porque se ha estimado que dicha motivación no encuentra justificación en la protección del debido cumplimiento de las funciones de la Administración (decisión amparo Rol A380-09).
- 7) Que, en mérito de lo anterior, se acogerá el amparo, ordenándose la entrega de la información reclamada.
- 8) Que, en conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales y sensibles de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Información de auditoría sobre cortes de luz en poder de la SEC (Se rechaza reclamo de ilegalidad de ENEL).
Rol	929-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Francisco Noguera con SEC
Sesión	1555
Fecha Decisión y sentencia	9 de octubre de 2025, y 13 de agosto de 2026.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ordenándose la entrega de informe de la auditoria solicitado por la SEC a la Universidad de Santiago de Chile, referido a los cortes de luz en la fecha que se señala. Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, respecto de lo cual se desestimó la afectación al privilegio deliberativo del órgano y a los derechos comerciales y económicos del tercero interesado. Además, se advierte un interés público en la entrega de la información consultada, en la medida que permite dar cuenta de la adecuación -o no- de los planes operativos de emergencia y de las respuestas de ENEL en la gestión de crisis provocadas por cortes de suministro eléctrico que afectaron a un número significativo de la población, a la normativa eléctrica vigente sobre la materia y la consecuente factibilidad de asegurar la continuidad de un servicio básico como la electricidad.

Solicitud de Acceso a la Información	<i>acceso y copia al informe de la auditoria solicitada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a la Universidad de Santiago de Chile, el 6 de agosto, referido a los cortes de luz del mes de agosto</i>
Amparo	C1872-25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo indicado, ha de tenerse en consideración que el artículo 28 de la Ley N° 20.285 confiere al tercero a quien afecta la decisión del Consejo para la Transparencia el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de aquélla, para deducir el reclamo de ilegalidad ante esta Corte. Según da cuenta el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Decisión de Amparo Rol C1872-25 fue comunicada a los intervinientes el 17 de octubre de 2025, de suerte que el término para impugnarla expiró el 1 de noviembre siguiente. Habiéndose deducido el presente reclamo el 4 de noviembre de 2025, esto es, transcurrido dicho plazo, éste resulta extemporáneo, sin que obste a ello la circunstancia de haber recaído el último día en día sábado, desde que se trata de un término de días corridos establecido en una ley especial, que la ley no suspende ni prorroga, y cuya presentación se encontraba habilitada por la vía electrónica. OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, del mérito de los antecedentes se patentiza que la acción intentada carece de oportunidad, porque la información que la reclamante señala constituir información reservada, y que motiva la interposición de la presente acción, ya fue entregada al requirente por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo para la Transparencia y bajo el apercibimiento de las sanciones del artículo 46 de la Ley de Transparencia, de modo que, en el hecho, el reclamo intentado carece también de actualidad y propósito, desde que la reserva que por su intermedio se persigue no puede ya restablecerse respecto del informe de

	auditoría solicitado por la Superintendencia a la Universidad de Santiago de Chile, referido a los cortes de suministro eléctrico de la fecha que señala. NOVENO: Que no altera lo concluido la circunstancia de haberse materializado la entrega antes de la vista de esta causa, hecho que en otros casos ha sido considerado como frustración de la suspensión que contempla el artículo 29 de la Ley de Transparencia mientras se encuentra pendiente el reclamo de ilegalidad. En la especie, según da cuenta el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ésta entregó la información en cumplimiento de una orden que debía acatar bajo apercibimiento de sanción, en los términos consignados en los numerales 9.- y 10.- del motivo quinto, esto es, antes de que se le comunicara la interposición de este reclamo, sin que conste que se hubiere decretado ni solicitado la suspensión de los efectos de la decisión reclamada. No hubo, entonces, entrega efectuada en conocimiento de un reclamo pendiente, sino cumplimiento de una decisión que a esa fecha ninguna resolución había suspendido.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

MATERIA	Proyecto en poder de la DGC (Se rechaza reclamo de ilegalidad de DGC).
Rol	921-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	DMG SpA con DGC
Sesión	1556

Fecha Decisión y sentencia	16 de octubre de 2025, y 17 de Agosto de 2026.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, ordenando la entrega de copia del Proyecto de Diseño Geométrico y Proyecto de Pavimentación de la concesión "Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez - Subtramo B2, B3 y B4". Lo anterior, por cuanto de la revisión en concreto efectuada por este Consejo no se advierte cómo la divulgación de antecedentes de carácter técnico y materialidad en la señala materia tenga el potencial de afectar la seguridad de la Nación, particularmente, en el ámbito de la mantención del orden público o la seguridad pública, en los términos dispuestos por la causal de secreto esgrimida.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>Se solicita el envío de los proyectos de diseño geométrico, pavimentación y seguridad vial asociados a la concesión "Acceso Vial Aeropuerto Arturo Merino Benítez – Subtramo B2, B3 y B4.</i>
Amparo	C4859-25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	OCTAVO: Que, asentado el marco que antecede, corresponde examinar si la DGC acreditó, en sede administrativa, la concurrencia de la causal de reserva que invoca. De los antecedentes expuestos aparece que el órgano reclamante, tanto en su respuesta contenida en la Resolución Exenta DGC N° 1582, de 13 de mayo de 2025, como en sus descargos (Ordinario N° 694, de 16 de junio de 2025) y en su respuesta a la medida para mejor resolver (Ordinario N° 1092, de 29 de septiembre de 2025), se limitó a sostener, en términos generales, que la concesión constituye la principal vía de conexión terrestre con el Aeropuerto Arturo Merino Benítez; que se trata de infraestructura crítica en los términos del artículo 32 N° 21 de la Constitución; y

que los planos requeridos contienen información relevante sobre la seguridad de las estructuras cuya eventual “manipulación o alteración externa” podría generar emergencias o riesgos. Sin embargo, pese a que el Consejo le requirió expresamente —primero al conferirle traslado y luego mediante la medida para mejor resolver decretada en sesión N° 1547, de 28 de agosto de 2025— que explicara pormenorizadamente por qué, en el caso específico, la divulgación de la información pedida afectaría la seguridad de la Nación, la reclamante reiteró aseveraciones abstractas e hipotéticas, sin precisar de qué modo el conocimiento de planos de geometría vial y de pavimentación —antecedentes de carácter técnico relativos al trazado y a la materialidad de una obra vial pública, destinada al uso masivo y visible de las personas— permitiría concretar el daño que se invoca. Tales alegaciones genéricas no satisfacen el estándar de acreditación exigido por el artículo 8° de la Constitución y por la jurisprudencia reseñada en los motivos quinto y sexto precedentes.

NOVENO: Que, en contrapartida, el Consejo para la Transparencia no se limitó a un examen formal de las alegaciones del órgano, sino que, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 26 de la Ley de Transparencia, requirió y tuvo a la vista la información controvertida, y sólo tras su revisión en concreto concluyó, en los considerandos 8) y 9) de la decisión reclamada, que la develación del Proyecto de Diseño Geométrico y del Proyecto de Pavimentación “[...] no supone un riesgo de afectación a la causal de reserva invocada para denegar la información”, pues de la revisión efectuada no se advierte cómo la divulgación de antecedentes de carácter técnico y materialidad en la señalada materia tenga el potencial de afectar la seguridad de la Nación, particularmente en el ámbito de la mantención del orden público o la seguridad pública.

DÉCIMO: Que, no altera lo concluido la circunstancia de que la obra concesionada pueda ser calificada como infraestructura crítica en los términos del artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República.

	Dicho precepto, incorporado por la Ley N° 21.542, regula una atribución especial del Presidente de la República —disponer que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país en caso de peligro grave o inminente— y define aquel concepto para ese preciso efecto, pero no constituye una ley de quórum calificado que declare secreta o reservada la información relativa a tales obras, ni releva al órgano administrativo de la carga de acreditar, en concreto, la afectación que exige el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental. En ello se diferencia el presente caso de aquel resuelto por la Corte Suprema en el Rol N° 17133-2024, ya citado, en el cual la reserva se sustentó en una regla objetiva de secreto contenida en una norma de quórum calificado —el artículo 27 del Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, relativo a los planos e instalaciones de unidades penales—, hipótesis en la que, por expresa calificación legislativa, no se exige acreditar en cada caso una afectación específica. De esta forma, ninguna disposición legal análoga ha sido invocada respecto de los planos de diseño geométrico y de pavimentación de una vía pública concesionada, de manera que la calificación de la obra como infraestructura crítica, por sí sola, no configura la causal de reserva esgrimida.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados de investigaciones sumarias por infracciones a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S220-25
Órgano investigado	Hospital César Caravagno Burotto de Talca
Sesión	Nº1.594
Fecha	19 de marzo de 2026
Resolución CPLT	Aplica sanción al Jefe del Subdepartamento de Transparencia y Antecedentes Clínicos del Hospital César Caravagno Burotto de Talca.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E364
Fecha	05 de agosto de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	9) Que, en la Vista Fiscal de fecha 11 de agosto de 2025, se propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia establecer la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de XX, Jefe del Subdepartamento de Transparencia y Antecedentes Clínicos del Hospital César Caravagno Burotto de Talca, y aplicar una multa de un 25% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva; en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:

a) Corresponde señalar que el Informe de Fiscalización Rol F1531-24, consigna que la fiscalización manual se realizó el día 5 de noviembre de 2024. Lo señalado, nos permite delimitar el marco temporal en el que efectivamente tuvo lugar la fiscalización en el organismo investigado.

b) En ese orden de ideas, la Directora del organismo, doña Patricia Sandoval Quilodrán, como consta en su declaración y en antecedentes, asumió la Dirección del organismo el día 01 de enero de 2025, es decir, con posterioridad al proceso de fiscalización. En ese orden de ideas, no resulta plausible efectuarle una atribución de responsabilidad por los incumplimientos detectados en el proceso Rol F1531-24 en relación con los deberes de cuidado en materia de transparencia activa, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de la ley 20.285.

c) Efectuada esta precisión, durante la investigación no se rebatieron los hallazgos evidenciados en el informe de fiscalización de cumplimiento rol F1531-24. Por el contrario, se reconocieron expresamente los incumplimientos detectados. En ese orden de ideas, durante la etapa indagatoria consta la declaración de la Directora del organismo, quien señaló respecto de las razones o motivos de los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización que estos se debieron al “[e]xceto de carga laboral por falta de personal, debido a que el encargo de transparencia también era el responsable del área de antecedentes clínicos, que era encargada de gestionar solicitudes de informes médicos, copias de fichas clínicas etc, que en volumen en promedio 400 solicitudes mensuales.- Por ello y como mejora actual, el Encargado de Transparencia hoy sólo tiene esa área y Ley del Lobby.” (sic). Añadió, además, que, “[a] la fecha en que tomé conocimiento ya se habían subsanado algunos de los incumplimientos detectados, lo que está probado en el Portal de Transparencia activa con sus fechas de actualización.- Actualmente aún quedan dos puntos observados que corresponden a informes de honorarios y porcentaje de bonificaciones, los que estamos resolviendo en la etapa final previa a su publicación, lo que debiera quedar terminado el día viernes 30 de Mayo de 2025.” (sic).

d) A su vez, el inculpado sostuvo en la etapa indagatoria expresamente que, “(...) el retraso en materia de transparencia activa se debe a un hecho circunstancial y no voluntario (...)” (sic).

Respecto a este punto, señaló en sus descargos, que, “(...) Sobre el cargo que se me formula, por el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, vuelvo a reiterar que se debió a una sobre carga laboral. Durante que durante el periodo julio-agosto del año 2024 comencé a preparar y armar el equipo de trabajo del área de Antecedentes Clínicos, quienes son los que tramitan requerimientos realizados por usuarios y organismos referidos a copias de fichas, informes médicos, radiografías, entre otras. Además, me encontraba elaborado el protocolo de esta área para definir el marco de acción y aplicación de la Ley 20.584 sobre derechos y deberes en lo referido a quienes pueden acceder a copias de ficha clínica, junto con la normativa de aplicación de la Ley del Lobby y la actualización de la Norma de Transparencia. Agregar que la calidad de este establecimiento es de Regional, por lo que la cantidad de requerimientos es distinta a otros organismos, que al año 2024 cerró con 4.489 solicitudes de usuarios y 612 de organismos como tribunales y fiscalía, todos en materia de copia de antecedentes clínicos.” (sic).

e) Pues bien, como queda de manifiesto de acuerdo con lo expuesto previamente, no es un hecho controvertido la fidelidad de los incumplimientos al título III de la Ley de Transparencia detectados en el proceso de fiscalización singularizado. Lo que es preciso determinar, es si existió una razón que permita justificar, fundada y razonablemente, los incumplimientos en esta materia por parte del inculpado.

f) Dicho lo anterior, sostuvo expresamente el inculpado en la etapa indagatoria, que, “[e]l encargado de transparencia, en este caso el jefe del Subdepartamento de Transparencia y Antecedentes Clínicos, o sea yo. No se realizaba control y no se reportaba, solamente se conversaba en reunión mensual de equipo, pero yo en ningún momento informe formalmente del atraso en la publicación de las materias, debido a que mi gestión pudiese ser vista como ineficiente, siento que la sobre carga me pasó la cuenta, al tener dos áreas demandantes lo que provocó desatender la Ley de Transparencia.” (sic). Añadió en sus descargos, que “[l]os ítems que se encuentran en proceso de actualización, serán gestionados a la brevedad posible, considerando la disminución en la carga laboral, debido al cambio de dependencia que es a contar del 1 de junio de 2025, documento que se encuentra en proceso de formalización.” (sic).

g) De acuerdo con lo expuesto previamente, el inculpado no solo reconoció expresamente lo incumplimientos, sino que, además, declaró que en su calidad de encargado que decidió no informar ni reportar formalmente esto, esgrimiendo como razón, en sus palabras, “(...) debido a que mi gestión pudiese ser vista como ineficiente (...)”.

h) Por otro lado, en cuanto al argumento esgrimido por el inculpado con relación a la sobrecarga de trabajo, es dable señalar que las obligaciones de Transparencia Activa son de carácter continua, es decir, a pesar del cambio de funcionarios, rotaciones o la alta carga laboral que experimente un equipo de funcionarios o la persona encargada, es de responsabilidad de los sujetos que cumplen funciones vinculadas con el cumplimiento de esas obligaciones adoptar las medidas necesarias y conducentes para mantener a disposición del público, de forma permanente y actualizada, los antecedentes referidos en el título III del precitado cuerpo legal. Al respecto, el inculpado, en el período investigado, se desempeñó como encargado de transparencia, de manera que tenía funciones y atribuciones que permitían dar un cumplimiento íntegro y oportuno a dichas obligaciones, lo que no ocurrió. En ese sentido, cabe tener presente que las obligaciones derivadas de la ley de transparencia, en materia de Transparencia Activa, no son de carácter opcional, sino que tienen rango legal que, ante su incumplimiento, acarrear las consecuencias previstas en la ley. Por tanto, las alegaciones del sr. Azócar en cuanto a justificar los incumplimientos debido a la sobrecarga de trabajo, no tienen asidero.

i) En ese marco argumental, cabe constatar que el inculpado no aportó antecedentes suficientes que, razonablemente, puedan justificar estas infracciones a la norma, como sería la concurrencia de una fuerza mayor o un caso fortuito. Tampoco la prueba testimonial rendida logró aportar nuevos antecedentes en ese sentido. Solo se advierten medidas adoptadas ex post al proceso F1531-24 de parte del inculpado. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia, en relación con los incumplimientos derivados de la inobservancia del artículo 47 de la ley 20.285, ha señalado que el responsable es siempre “el infractor”, por cuanto basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, lo que, en la presente investigación, se encuentra latamente acreditado.

j) Dicho lo anterior, y considerando que el inculpado, en razón de su cargo y las atribuciones y facultades conferidas al mismo, se encontraba en la obligación de velar porque el referido organismo haya debido cumplir sus fines propuestos, es plausible señalar que ninguno de los antecedentes aportados por el sr. Azócar acreditó la concurrencia de alguna circunstancia que justificase, razonablemente, el no haberse dado cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, por lo que se configura respecto de este el tipo infraccional contemplado en el artículo 47 de la ley de Transparencia.

k) Respecto a la prueba testimonial aportada por el inculpado, es preciso indicar que la prueba ofrecida no logra aportar nuevos antecedentes ni logra desvirtuar los argumentos tenidos en consideración a lo largo de la presente investigación, por cuanto, los testigos declararon sobre aspectos referidos a si tiene conocimiento de las funciones del Encargado de Transparencia; la relación del testigo con el Encargado de Transparencia; sobre el conocimiento del estado actual del Subdepartamento de Transparencia. El contenido de estas declaraciones no permite arribar al convencimiento de haber existido una circunstancia que justifique los incumplimientos de transparencia activa acreditados en la investigación y que, por consiguiente, exculpen al inculpado de responsabilidad administrativa en estos.

10) Que, se reconoce al inculpado, antes individualizado, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.594, de fecha 19 de marzo de 2026 y, en definitiva:

I. Rechazar la solicitud de XX, Jefe del Subdepartamento de Transparencia y Antecedentes Clínicos, de no prosperar el cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria

II. En mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación, los cuales fueron analizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa en los hechos investigados del inculpado antes individualizado.

III. Reconocer al inculpado ya señalado, la atenuante de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

IV. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, Jefe del Subdepartamento de Transparencia y Antecedentes Clínicos del Hospital César Caravagno Burotto de Talca, percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2026.

V. Con todo, cabe señalar que, sin perjuicio de que XX no ejercía el cargo de Directora del Hospital al momento de producirse los incumplimientos constatados en la fiscalización rol F1531-24, circunstancia que impide atribuirle responsabilidad por tales hechos, no puede dejar de advertirse que, una vez asumida la dirección del establecimiento y, especialmente, desde que tomó conocimiento de la investigación y de las deficiencias existentes, su actuación debió ser más oportuna, decidida y formal. En efecto, resulta preocupante que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa continuara desarrollándose sin mecanismos regulares de reporte a la autoridad superior y que, transcurridos varios meses desde que conoció la situación, todavía permanecieran materias pendientes de subsanación. Si bien, la modificación de la dependencia de la unidad y la dedicación exclusiva del encargado constituyen medidas correctivas valorables, estas aparecen como una reacción tardía frente a falencias organizacionales que exigían instrucciones escritas, plazos definidos, supervisión periódica y la provisión inmediata de los recursos necesarios. Por ello, los hechos investigados deben constituir una seria advertencia para la Directora, en cuanto máxima autoridad del organismo, acerca de

	la necesidad de ejercer un control efectivo y permanente sobre el cumplimiento de la Ley de Transparencia, evitando que estas obligaciones sean relegadas, gestionadas informalmente o atendidas únicamente una vez iniciados procedimientos de fiscalización o sancionatorios. Esta observación posee un carácter preventivo e institucional y no importa atribuirle responsabilidad administrativa en el presente procedimiento.
--	--

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S142-24
Órgano investigado	Corporación Municipal de Iquique
Sesión	Nº1.616
Fecha	18 de junio de 2026
Resolución CPLT	Rechaza los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Iquique, y por el Secretario General de esa Corporación, y mantiene las sanciones aplicadas.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E373
Fecha	05 de agosto de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	8) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde de la I. Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Iquique, y por el Secretario General de ese organismo, estos no aportan antecedentes que permitan modificar la decisión sancionatoria contenida en la Resolución Exenta NºE197, de 09.04.2026. Los alegatos formulados no desvirtúan los hechos, circunstancias y condiciones ponderados por el Consejo Directivo al acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni los razonamientos

que sustentan la responsabilidad administrativa declarada, por cuanto:

Reposición del Alcalde de la I. Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Iquique.

a) Sobre los hallazgos vinculados al área de educación y el traspaso al SLEP Iquique, cabe señalar que dicha materia ya fue ponderada en la resolución recurrida. En efecto, el Consejo tuvo por acreditado que, desde el 1 de enero de 2024, la Corporación Municipal dejó de ser sostenedora del área de educación y, en consecuencia, descartó aquellos hallazgos en que no correspondía exigir publicación de información educacional. Sin embargo, ello no eliminó la totalidad de los incumplimientos constatados, pues durante la investigación se tuvieron por acreditadas infracciones en los ítems restantes de transparencia activa, suficientes para configurar el incumplimiento injustificado sancionado por el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

b) Sobre la alegación de que otros ítems no eran aplicables, se encontraban disponibles en otros apartados o fueron subsanados, corresponde rechazarla. La obligación de transparencia activa exige mantener la información en forma permanente, completa, actualizada, reconocible y de fácil acceso, conforme a la Ley de Transparencia y a la Instrucción General respectiva. Por ello, la existencia de antecedentes en otros lugares del sitio, o la necesidad de incorporar únicamente un mensaje de no aplicabilidad, no desvirtúa el incumplimiento constatado si al momento de la fiscalización no existía el apartado, enlace, información o explicación exigida. Asimismo, la subsanación posterior no altera el estado de cumplimiento existente al momento de la fiscalización ni elimina la infracción ya configurada.

c) Respecto de la falta de fundamentación, la supuesta indefensión y la alegada incongruencia del cargo, debe tenerse presente que el oficio de formulación identificó el Informe de Fiscalización Rol F89-24, los hallazgos detectados, las obligaciones infringidas y la infracción prevista en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Además, los descargos y el propio recurso demuestran que el recurrente comprendió los hechos, las normas y la imputación realizada, pudiendo ejercer su

defensa de manera efectiva. En consecuencia, no se advierte un vicio invalidante por falta de motivación ni una infracción al principio de congruencia.

d) Sobre la supuesta vulneración de los principios de objetividad e igualdad ante la ley, la alegación tampoco puede prosperar. La resolución recurrida analizó los antecedentes relativos al traspaso del área de educación y descartó ciertos hallazgos cuando correspondía, lo que demuestra que no hubo prejuzgamiento ni falta de objetividad. El hecho de que, pese a ello, subsistieran incumplimientos en otras materias de transparencia activa no implica trato desigual ni parcialidad, sino la aplicación de la normativa a los antecedentes efectivamente acreditados en el procedimiento.

e) En cuanto a la delegación de la administración en el Secretario General, el desconocimiento de los hechos y la separación temporal del cargo por repostulación, cabe señalar que tales circunstancias no excluyen la responsabilidad del Presidente de la Corporación. La fiscalización se realizó el 17 de abril de 2024, es decir, varios meses antes de la renuncia invocada por el recurrente, y la delegación de facultades no modifica la responsabilidad de la autoridad delegante ni la exime de sus deberes de dirección y supervigilancia. En su calidad de Presidente del Directorio, el recurrente debía ejercer un control jerárquico permanente y suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales de transparencia activa.

f) Sobre las medidas adoptadas una vez conocidos los hallazgos y la inexistencia de perjuicio ciudadano, corresponde indicar que el inicio de un proceso disciplinario, la orden de subsanar observaciones y otras medidas posteriores no acreditan la existencia de controles preventivos eficaces antes de la fiscalización. Además, la infracción del artículo 47 de la Ley de Transparencia no exige acreditar un daño concreto a terceros o la existencia de reclamos ciudadanos, pues el deber legal consiste en mantener la información permanentemente disponible al público. Por tanto, la ausencia de perjuicio alegada no desvirtúa la infracción ni exime de responsabilidad.

g) En relación con la solicitud de absolución o rebaja de la multa al mínimo, no se advierten fundamentos que permitan acceder a

ella. La resolución recurrida ya reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior, lo que impidió aplicar el máximo legal; sin embargo, la gravedad de los incumplimientos acreditados, la calidad de Presidente de la Corporación y la ausencia de medidas preventivas suficientes justifican mantener la multa de 35%, la cual se encuentra dentro del rango de 20% a 50% previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

Reposición del Secretario General de la Corporación Municipal de Iquique.

h) Sobre la improcedencia de parte de los hallazgos por el traspaso del área de educación y la supuesta falta de aplicación práctica de otros ítems, cabe reiterar que la resolución recurrida ya ponderó esos antecedentes y descartó las observaciones que no correspondía mantener. Con todo, ello no elimina los incumplimientos restantes acreditados en la investigación, los que daban cuenta de información no disponible, incompleta o desactualizada en diversas materias de transparencia activa. Por tanto, la alegación no permite concluir que la Corporación se encontrara en cumplimiento ni que deba absolverse al Secretario General.

i) Respecto de la falta de motivación, incongruencia e imprecisión de la formulación de cargo, corresponde rechazar la alegación por las mismas razones ya señaladas respecto del Presidente. El cargo único identificó los hallazgos del Informe de Fiscalización Rol F89-24, las normas infringidas y la conducta reprochada, consistente en no adoptar medidas oportunas y eficaces, ni ejercer control jerárquico, supervisión, dirección y coordinación para asegurar el cumplimiento de las normas de transparencia activa. En consecuencia, no se advierte indefensión ni falta de comprensión de la imputación.

j) Sobre la invocación de los principios de objetividad e igualdad ante la ley, la reducción de dotación, la reorganización interna y las inconsistencias de la fiscalización, tales antecedentes no justifican los incumplimientos acreditados. La resolución tuvo presente el traspaso al SLEP Iquique y las alegaciones comunes de los inculpadados, pero concluyó que subsistían infracciones en otros ítems. Las dificultades internas de organización o dotación no constituyen, por sí solas, una imposibilidad absoluta de cumplimiento de una obligación legal permanente.

k) En cuanto a las medidas que el Secretario General afirma haber adoptado, estas no desvirtúan lo resuelto. El Memorándum N°13 de 2022 fue considerado insuficiente, por su carácter general y porque no se acreditaron otras medidas previas de control y seguimiento antes de la fiscalización. Por su parte, el Memorándum N°145, el manual de procedimiento, el proceso sumario y la implementación del Portal de Transparencia corresponden a actuaciones posteriores a la detección de los hallazgos o al inicio de la investigación, por lo que no acreditan un control preventivo, permanente y eficaz que hubiera evitado el incumplimiento.

l) Sobre la alegación de que el Consejo debió conceder una instancia previa para formular observaciones o subsanar los hallazgos, cabe señalar que la obligación de transparencia activa es legal, permanente y exigible con independencia de los procesos de fiscalización. La Ley de Transparencia no condiciona el ejercicio de la potestad sancionatoria a la concesión previa de un plazo de subsanación en la etapa de fiscalización, y en la investigación sumaria los inculpados contaron con oportunidades para declarar, formular descargos, rendir prueba y acompañar antecedentes.

m) Sobre la ausencia de dolo, la buena fe y la supuesta justificación del incumplimiento, corresponde indicar que el artículo 47 de la Ley de Transparencia sanciona el incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sin exigir dolo como elemento del tipo infraccional. La irreprochable conducta anterior fue reconocida como atenuante, pero las demás circunstancias invocadas no acreditan una causal que justifique el incumplimiento ni eliminan la responsabilidad derivada de la falta de medidas eficaces de control jerárquico, supervisión y coordinación.

n) En relación con la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa al mínimo legal, no se observan antecedentes nuevos que permitan modificar la sanción. La multa de 25% se ubica cercana al mínimo del rango legal y ya refleja la atenuante reconocida de irreprochable conducta anterior. La colaboración prestada, las medidas de subsanación y la buena fe alegada no resultan suficientes para rebajarla, atendido que los incumplimientos fueron acreditados y que las medidas correctivas principales fueron adoptadas con posterioridad a la fiscalización o al inicio de la investigación.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.616, de fecha 18 de junio de 2026, en los siguientes términos:

I. Rechazar los recursos de reposición interpuestos por XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Iquique, y por XX, Secretario General de esa Corporación, en contra de la Resolución Exenta N°E197, de 09 de abril de 2026, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener las sanciones de multas aplicadas a los sancionados antes individualizados, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 35% y al 25%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de septiembre de 2025.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S145-24
Órgano investigado	Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú
Sesión	N°1.616
Fecha	18 de junio de 2026
Resolución CPLT	Rechaza los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y por la Secretaria General de esa Corporación, y mantiene las sanciones aplicadas.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E374
Fecha	05 de agosto de 2026

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	8) Que, en lo que se refiere a los recursos de reposición interpuestos por el Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y por la Secretaria General de ese organismo, estos no aportan antecedentes que permitan modificar la decisión sancionatoria contenida en la Resolución Exenta N°E199, de 09.04.2026. Los alegatos formulados no desvirtúan los hechos, circunstancias y condiciones ponderados por el Consejo Directivo al acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni los razonamientos que sustentan la responsabilidad administrativa declarada, por cuanto: <u>Reposición del Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.</u> a) Sobre la alegación de falta de motivación y ausencia de norma expresa para sancionar personalmente al Presidente del Directorio, cabe señalar que la resolución recurrida sí abordó el fundamento de la responsabilidad atribuida. En efecto, no se limitó a afirmar la sujeción de la Corporación Municipal al régimen de transparencia, sino que razonó que, conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia, la sanción recae sobre el “infractor”, y que en este caso la responsabilidad del recurrente se configura por la falta de acciones y medidas eficaces de control, supervisión, dirección y coordinación propias de su cargo de Alcalde y Presidente de la Corporación, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. b) Sobre la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y responsabilidad personal, la alegación debe ser rechazada. La investigación se tramitó conforme a los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia, y el cargo único identificó los hechos, los hallazgos del Informe de Fiscalización Rol F84-24, las normas infringidas y la conducta reprochada. Además, la aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones municipales ha sido reconocida por la jurisprudencia y por la Contraloría General de la República; y, una vez acreditada la

sujeción del organismo al régimen de transparencia activa, la responsabilidad personal puede determinarse respecto de quienes, conforme a sus funciones, debían adoptar medidas eficaces para asegurar su cumplimiento. No se trata, por tanto, de una responsabilidad objetiva ni de una extensión automática desde la persona jurídica, sino de una imputación fundada en deberes funcionales concretos.

c) En cuanto a la estructura colegiada del Directorio, la distribución interna de tareas y la supuesta delegación en la Secretaría General o en la Dirección de Control Interno, tales circunstancias no eximen al Presidente de la Corporación. La resolución tuvo presente que el artículo 24 de los estatutos le asigna la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, se razonó que no consta que el Presidente estuviera habilitado para delegar sus propias funciones estatutarias y que el acuerdo invocado se refería a facultades del Directorio, no a la renuncia o transferencia de sus deberes personales de supervigilancia. En consecuencia, la existencia de unidades operativas no elimina el deber superior de control.

d) Sobre la alegación de inexistencia de conducta personal, nexo causal o culpabilidad, corresponde indicar que el cargo no se fundó en que el Presidente ejecutara directamente la publicación de cada ítem, sino en no haber adoptado medidas oportunas y eficaces para que la Corporación mantuviera disponible, actualizada y completa la información exigida por la Ley de Transparencia. En el expediente no se acreditaron acciones razonables, previas y suficientes de control o seguimiento que hubieren permitido evitar los incumplimientos detectados. Las medidas que eventualmente se adoptaron con posterioridad a la fiscalización o al inicio de la investigación no desvirtúan la infracción ni acreditan un control preventivo eficaz.

e) Acerca de la solicitud subsidiaria de rebaja al mínimo legal, no se advierten antecedentes nuevos que justifiquen modificar la multa. La resolución recurrida ya reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior, razón por la cual no se aplicó el máximo legal. Sin embargo, la multa de 25% de la remuneración mensual se encuentra dentro del rango previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y resulta proporcional a la entidad de los incumplimientos acreditados, a la calidad funcional del

recurrente y a la ausencia de medidas eficaces de supervigilancia.

Reposición de la Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.

f) Sobre la alegación de que las obligaciones operativas estaban radicadas en la Dirección de Control Interno, cabe señalar que ello no excluye la responsabilidad de la Secretaria General. La propia resolución tuvo por establecido que dicha Dirección era la unidad encargada de las labores de transparencia, pero bajo supervisión de la Secretaria General, conforme a las declaraciones del procedimiento, al Manual de Transparencia, a sus funciones estatutarias y a las facultades de representación y administración delegadas por el Directorio. Por ello, la existencia de una unidad ejecutora no elimina el deber de control, coordinación y supervisión que correspondía ejercer a la recurrente.

g) En relación con la imposibilidad de supervisar comunicaciones que no le fueron reportadas, la alegación tampoco permite desvirtuar la sanción. Precisamente, el hecho de tomar conocimiento de los incumplimientos sólo una vez avanzada la investigación evidencia la ausencia de mecanismos permanentes y eficaces de seguimiento sobre la unidad bajo su supervisión. La falta de copia en un correo o la omisión de reporte por parte de la Dirección de Control Interno no eximen a la jefatura superior inmediata de implementar controles razonables para verificar periódicamente el cumplimiento de una obligación legal permanente como la transparencia activa.

h) Sobre la falta de acreditación del carácter injustificado del incumplimiento, debe tenerse presente que los hallazgos del Informe de Fiscalización Rol F84-24 no fueron desvirtuados y que la recurrente no acreditó una imposibilidad absoluta o una causa suficiente que justificara la falta de información disponible, completa o actualizada. La confianza en la estructura interna, sin acreditación de medidas concretas de control y seguimiento antes de la fiscalización, no basta para justificar el incumplimiento. La diligencia posterior — subsanar, informar o adoptar medidas disciplinarias— puede ser considerada como antecedente del procedimiento, pero no elimina la infracción ya configurada.

i) En cuanto a la objeción relativa a la absolución de doña Claudia Soto Campos, dicha alegación no modifica la responsabilidad atribuida a la Secretaria General. La resolución fundó esa absolución en que la funcionaria había dejado de prestar servicios en la Corporación con anterioridad a la notificación del cargo único, configurándose la causal de extinción prevista en el Estatuto Administrativo, cuestión que fue conocida con posterioridad a la notificación. En todo caso, aun si la recurrente discrepara de dicha conclusión, la eventual responsabilidad de una tercera persona no extingue la suya propia, la que se funda en la falta de medidas eficaces de supervisión, dirección y coordinación dentro del ámbito de sus funciones.

j) Respecto de la proporcionalidad de la sanción y las circunstancias invocadas, no se advierten antecedentes que permitan dejar sin efecto la multa aplicada. La irreprochable conducta anterior ya fue reconocida expresamente por la resolución recurrida y la multa de 20% corresponde al mínimo legal previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. La brevedad del período en el cargo, la ausencia de beneficio económico, la inexistencia de daño irreversible o las medidas correctivas posteriores no desvirtúan los incumplimientos acreditados ni justifican la absolución, especialmente considerando que las obligaciones de transparencia activa son permanentes y exigibles con independencia de la existencia de reclamos ciudadanos.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.616, de fecha 18 de junio de 2026, en los siguientes términos:

I. Rechazar los recursos de reposición interpuestos por XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, y por XX, Secretaria General de esa Corporación, en contra de la Resolución Exenta N°E199, de 9 de abril de 2026, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

	II. Mantener las sanciones de multas aplicadas a los sancionados antes individualizados, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 25% y al 20%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar las sanciones respectivas, correspondiente al mes de enero de 2026.
--	---

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S152-24
Órgano investigado	Corporación Municipal de Viña del Mar
Sesión	Nº1.616
Fecha	18 de junio de 2026
Resolución CPLT	Rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en su calidad de Presidenta de la Corporación Municipal de Viña del Mar, y mantiene la sanción aplicada.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E377
Fecha	05 de agosto de 2026
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	8) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto por la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en su calidad de Presidenta de la Corporación Municipal de Viña del Mar, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en contra de esta contenida en la aludida Resolución Exenta NºE210, de 22 de abril de 2026, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya

habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron las sanciones impuestas en la resolución recurrida, entre estos, a saber:

a) En cuanto a la alegación relativa a la falta de notificación personal del cargo único, cabe señalar que esta debe ser desestimada.

En primer término, la Resolución Exenta N°E210 tuvo presente que dicha solicitud de nulidad ya había sido rechazada durante la tramitación de la investigación sumaria, al estimarse válida la notificación practicada mediante correo electrónico, atendidos los principios de economía procedimental, celeridad, eficiencia y eficacia que informan la actuación administrativa, así como la habilitación general para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos contenida en la Ley N°19.880.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la investigación sumaria regulada en el artículo 126 del Estatuto Administrativo tiene una naturaleza esencialmente breve, concentrada y fundamentalmente verbal, a diferencia del sumario administrativo, que se encuentra sujeto a mayores exigencias formales. En ese contexto, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha reconocido que la investigación sumaria no se encuentra sometida al mismo nivel de ritualidad propio de un sumario administrativo, de modo que sus actuaciones deben apreciarse conforme a su finalidad, a la garantía efectiva del derecho a defensa y al respeto de un procedimiento racional y justo.

Desde esa perspectiva, la exigencia de notificación no puede analizarse de manera puramente formalista, sino atendiendo a si el medio utilizado permitió a la inculpada tomar conocimiento efectivo y oportuno de la imputación formulada, comprender los hechos atribuidos y ejercer adecuadamente sus derechos procedimentales. En procedimientos administrativos de carácter desformalizado, como la presente investigación sumaria, la utilización de medios electrónicos resulta compatible con la finalidad de la notificación cuando permite acreditar la comunicación del acto, asegura el conocimiento de su contenido y no genera indefensión.

En la especie, la notificación practicada por correo electrónico cumplió plenamente dicha finalidad. La recurrente tomó conocimiento oportuno del cargo formulado, evacuó descargos dentro del procedimiento, acompañó antecedentes, solicitó la

apertura de un término probatorio, ofreció prueba testimonial, rindió prueba y dedujo los recursos que estimó pertinentes. Tales actuaciones demuestran que la comunicación electrónica no le impidió conocer la imputación, ni ejercer su derecho a defensa de manera real y efectiva.

Por consiguiente, aun cuando la recurrente controvierte la forma de notificación utilizada, no se advierte un perjuicio concreto ni una indefensión material que justifique declarar la nulidad de lo obrado, como ya se resolvió. Conforme al principio de trascendencia que rige la invalidación de los actos procedimentales, no basta la mera invocación de un defecto formal, sino que resulta necesario acreditar que dicho defecto produjo una afectación efectiva de derechos, cuestión que no se verifica en estos antecedentes.

En consecuencia, atendida la naturaleza fundamentalmente verbal y desformalizada de la investigación sumaria, la finalidad cumplida por la notificación electrónica y el ejercicio efectivo del derecho a defensa por parte de la recurrente corresponde rechazar la alegación de nulidad fundada en la falta de notificación personal del cargo único.

b) Respecto de la alegación relativa a que los dictámenes y fallos citados no avalarían la notificación por correo electrónico del cargo único, cabe señalar que dicha argumentación no aporta antecedentes nuevos que permitan modificar lo ya resuelto. La resolución impugnada fundó la validez de las notificaciones electrónicas no solo en determinados pronunciamientos administrativos o judiciales, sino también en los principios que rigen la actuación administrativa y en la circunstancia concreta de que la recurrente ejerció efectivamente su defensa.

En consecuencia, aun cuando la recurrente discrepe del alcance de los dictámenes y fallos citados, ello no basta para configurar un vicio esencial del procedimiento. Lo relevante para efectos de la validez de la actuación es que la notificación permitió a la inculpada conocer la imputación y ejercer oportunamente sus derechos procedimentales, lo que efectivamente ocurrió. c) En cuanto a la supuesta incongruencia entre la conducta imputada y las normas invocadas como infringidas, cabe rechazar la alegación. El cargo único no sanciona a la recurrente por haber ejecutado materialmente la carga de información en el sitio electrónico institucional, sino por no haber adoptado, en razón de su cargo, medidas oportunas y eficaces de control, supervisión, dirección y coordinación para asegurar que la corporación

municipal mantuviera publicada, completa y actualizada, la información exigida por transparencia activa.

La referencia a los artículos 4º, 5º, 7º y 9º de la Ley de Transparencia permite identificar el marco normativo infringido, esto es, el deber de publicidad, disponibilidad y control del cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. A su vez, el artículo 47 de la Ley N°20.285 sanciona el incumplimiento injustificado de dichas normas. Por tanto, no existe contradicción entre la conducta imputada y el fundamento normativo de la sanción, ya que, la responsabilidad atribuida se vincula con la omisión de medidas de jefatura que permitieron que el organismo incurriera en incumplimientos de transparencia activa.

d) Respecto de la alegada vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y responsabilidad personal, cabe señalar que la responsabilidad establecida en la Resolución Exenta N°E210 no descansa en una responsabilidad objetiva, ni en la sola calidad formal de Presidenta del organismo. Por el contrario, se funda en una omisión atribuible a la recurrente dentro de su ámbito de competencias, consistente en no haber dispuesto mecanismos efectivos de control, reporte, supervisión y seguimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.

Los estatutos de la corporación municipal, así como las normas de control jerárquico aplicables a quienes ejercen funciones directivas, no crean una infracción nueva ni amplían indebidamente el tipo sancionatorio. Su función es determinar, en el caso concreto, cuáles eran las atribuciones y deberes de la recurrente dentro de la organización, a fin de establecer si contaba con potestades suficientes para adoptar medidas preventivas y correctivas. La infracción sancionada sigue siendo la prevista en el artículo 47 de la Ley de Transparencia: el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa.

e) En cuanto a la alegación de incompetencia del Consejo para la Transparencia, fundada en que el reproche se vincularía a deberes de control o supervigilancia y no directamente a la Ley N°20.285, cabe desestimarla. El procedimiento fue instruido por incumplimiento de las normas sobre transparencia activa, materia expresamente entregada al conocimiento y sanción del Consejo para la Transparencia por los artículos 47 y 49 de la Ley N°20.285.

La referencia a normas estatutarias o a deberes generales de jefatura no desplaza la competencia del Consejo ni transforma la infracción en una materia ajena a la Ley de Transparencia. Tales antecedentes solo permiten precisar el título de imputación funcional de la recurrente, esto es, la razón por la cual se estimó que, en su calidad de Presidenta del organismo tenía atribuciones suficientes para adoptar medidas destinadas a evitar los incumplimientos constatados.

f) Respecto de la alegación de inexistencia de incumplimiento injustificado y ausencia de culpabilidad, basada en la delegación de funciones en la Gerencia General y en los encargados operativos, cabe señalar que dicha defensa no permite excluir la responsabilidad administrativa de la recurrente. La delegación o distribución interna de tareas operativas no libera a la autoridad superior de su deber de supervigilar que las obligaciones legales del organismo se cumplan adecuadamente.

La propia resolución impugnada tuvo presente que la recurrente declaró no haber recibido reportes específicos de cumplimiento de transparencia activa y que no solicitó informes especiales sobre la materia, confiando en lo que se indicaba en memorias anuales, sesiones de Directorio u otras instancias generales. Sin embargo, dichos mecanismos no constituyen controles suficientes para verificar el cumplimiento efectivo, permanente y actualizado de las obligaciones de transparencia activa. La ausencia de reportes específicos no exculpa a la recurrente, sino que evidencia precisamente la falta de mecanismos eficaces de supervisión y control.

g) En cuanto a las medidas correctivas adoptadas una vez conocidos los hallazgos, tales como la instrucción de subsanar observaciones, la reestructuración de la Corporación, la adopción de controles o la aplicación de medidas internas, cabe señalar que se trata de actuaciones posteriores al incumplimiento constatado. Estas medidas pueden ser valoradas positivamente como acciones de regularización o mejora institucional, pero no eliminan la infracción ya configurada al momento de la fiscalización rol F94-24.

Las obligaciones de transparencia activa son de carácter permanente, por lo que la información debe encontrarse disponible, completa y actualizada en el sitio electrónico institucional en la oportunidad exigida por la normativa. En consecuencia, que a la fecha de los descargos se hubieran corregido los hallazgos no desvirtúa la falta de cumplimiento

verificada durante el período fiscalizado, ni transforma el incumplimiento en justificado.

h) Respecto de la jurisprudencia administrativa y decisiones anteriores del Consejo invocadas por la recurrente, cabe señalar que tales antecedentes no alteran el análisis del caso concreto. La responsabilidad administrativa debe determinarse atendiendo a los hechos acreditados, las funciones específicas del cargo y las medidas efectivamente adoptadas por la autoridad investigada.

En la especie, los antecedentes permiten concluir que la recurrente contaba con atribuciones de dirección y supervigilancia suficientes, pero no acreditó haber implementado ex ante mecanismos eficaces de control, seguimiento o reporte de las obligaciones de transparencia activa. Por tanto, aun cuando en otros casos se hayan ponderado circunstancias de delegación, subsanación o diligencia del superior, dichos criterios no conducen necesariamente a la absolución cuando, como ocurre en estos antecedentes, subsiste una omisión relevante de control preventivo.

i) Finalmente, respecto de las atenuantes invocadas, cabe señalar que la Resolución Exenta N° E210 ya reconoció expresamente la atenuante de irreprochable conducta anterior, circunstancia que fue considerada para no aplicar el máximo legal previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la reparación del mal causado, la resolución impugnada razonó que la subsanación de los incumplimientos corresponde al cumplimiento de obligaciones legales que no quedaban entregadas a la mera voluntad de la recurrente. Por su parte, la colaboración con la investigación constituye un deber propio de todo funcionario o autoridad sometida a un procedimiento administrativo sancionatorio y no puede ser considerada automáticamente como atenuante, salvo que se acrediten actuaciones extraordinarias, sustanciales y especialmente relevantes, cuestión que no se advierte suficientemente en estos antecedentes.

En consecuencia, la multa de 30% aplicada a la recurrente se encuentra dentro del rango legal de 20% a 50% previsto en el artículo 47 de la Ley N°20.285, no corresponde al máximo legal y resulta proporcional atendida la cantidad y entidad de los incumplimientos constatados, así como la falta de mecanismos preventivos eficaces de control y supervisión.

Parte Resolutiva.

1) EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.616, de fecha 18 de junio de 2026, en los siguientes términos:

I. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por XX, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en su calidad de Presidenta de la Corporación Municipal de Viña del Mar, en contra de la Resolución Exenta N°E210, de 22 de abril de 2026, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada a la sancionada antes individualizada, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por esta durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de noviembre de 2025.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 65
AGOSTO 2026

Dirección Jurídica